

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF 80762-2023-43253
ENTIDAD AFECTADA: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PRESUNTOS RESP: MILNER MEDINA MINA Y OTROS
TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al memorial poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, de manera respetuosa procedo a pronunciarme respecto del auto de apertura No 465 del 06 de agosto de 2024, por medio del cual se abrió un proceso de responsabilidad fiscal y se vinculó a mi representada en virtud de la **Póliza Global de Manejo Sector Oficial** No 3000184, vigente del 14 de julio de 2020 al 14 de julio de 2021, y prorrogada hasta el 14 de julio de 2024 (endosos 1, 2 y 3), solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad u obligación que pretenda endilgársele, y consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la Investigación Fiscal:

El proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas por presuntas actividades convenidas detalladas en los estudios previos, respecto de las cuales no se encontró evidencia de la realización. Además de la adquisición de bienes y servicios vencido el término de la vigencia del convenio.

Mediante Auto No. 392 del 08 de junio de 2023, se ordenó la apertura de Indagación Preliminar y se decretó la práctica de pruebas, luego, tras la consolidación y aprobación del informe final de resultados de fecha 22 de enero de 2024, se recomendó el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal, el cual fue aprobado por el ponente, Earld Hernando Tejeda Quintero, en calidad de Gerente Departamental (E).

Así, a través de Auto No 465 del 06 de agosto de 2024 se decidió dar apertura al proceso que hoy nos ocupa por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$30.967.355,00), vinculando como presuntos responsables fiscal a las siguientes personas:

- Milner Medina Mina, identificado con cédula de ciudadanía número 16.484.991, en calidad de Director deINDERBUENAVENTURA.
- FUNDACIÓN POR UN DESARROLLO HUMANO, identificada con Nit. NIT. 901.151.608-3, representada por Luz Mireya Asprilla Gonzalez 38.465.340, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces.

Con base en lo anterior, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos procesales en cita, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Frente a la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable.

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 al 14 de julio de 2021, y prorrogada hasta el 14 de julio de 2024 (endosos 1, 2 y 3), tomada porINDERBUENAVENTURA.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha póliza de seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto, pues, no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, en la medida que no se han probado los elementos de la responsabilidad fiscal

Es por esto que resulta de suma importancia ponerle de presente al órgano de control fiscal, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya, **LA DESVINCULACIÓN** de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Para establecer y reconocer la responsabilidad fiscal en un proceso de esta naturaleza, es fundamental contar con pruebas contundentes que demuestren de manera inequívoca los elementos constitutivos de dicha responsabilidad. Estos elementos incluyen la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, la ocurrencia de un perjuicio patrimonial al Estado y la existencia de un vínculo causal entre los elementos mencionados anteriormente. En Colombia, la regulación, en particular el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece de manera clara y precisa estos requisitos para la configuración de la responsabilidad fiscal:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

En conclusión, los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, según el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, son una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos elementos. En concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente la sentencia del 22 de febrero de 2018, se reafirma la importancia de que en el procedimiento se cumplan tres características: la existencia comprobada y cuantificada del daño al patrimonio público como elemento objetivo, la evaluación de la actuación del gestor fiscal en términos de culpa como elemento subjetivo, y la comprobación de una relación causal entre el actuar del gestor fiscal y el daño al patrimonio público.

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. Por tanto, se sugiere respetuosamente al honorable Despacho considerar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado bajo el No. **PRF 80762-2023-43253**

A. INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

No existe material probatorio que sustente la existencia de un daño patrimonial, como quiera que se manifiesta hallazgos fiscales en la correcta ejecución de un convenio, al supuestamente encontrarse que no se ejecutaron ciertas actividades y también que se adquirieron bienes y servicios por fuera de la ejecución del convenio. No obstante, se debe dejar de presente que la Contraloría soporta tales afirmaciones en análisis y estudio de ese convenio realizado por el equipo auditor, pero ello no es prueba suficiente para imputar responsabilidad fiscal alguna.

Es menester reiterar que el daño patrimonial al Estado se encuentra configurado como un requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, al respecto el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, establece de manera clara y precisa tales requisitos:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Asimismo, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha sido muy claro sobre el daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, al respecto ha indicado lo siguiente:

Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal la autoridad competente debe tener en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Ahora bien, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se configura sin perjuicio de otra clase de responsabilidad. Visto el artículo 5.º ejusdem, los elementos de la responsabilidad fiscal son los siguientes:

Un daño patrimonial al Estado, entendido como la lesión del patrimonio público por el menoscabo, la disminución, el perjuicio, el detrimento, la pérdida o el deterioro de bienes o recursos públicos y de intereses patrimoniales públicos, generada por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías [...]. (Consejo de Estado, 2024, rad. 250002341000 2018 00434 01)

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

Ahora bien, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado. En el presente caso que aquí nos convoca no se ha configurado los elementos *sine qua non* para que se estructure una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, ya que el ente de control evoca supuestas irregularidades en la ejecución de un convenio. No obstante, es menester resaltar que la Contraloría no allega soporte ni sustento de tales irregularidades, pues, del material probatorio solo aportó lo siguiente:

3.SOPORTE PROBATORIO	13/03/2023 3:02 p. m.	Carpeta de archivos	
7.RESUESTA A OBSERVACIONES	10/03/2023 10:24 a. m.	Carpeta de archivos	
1.ACE4-SGP-PG-19-3 P.T. EJECUCIÓN RECURSOS DEPORTE	10/03/2023 10:24 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	2.937 KB
2.ACE4-SGP-PG-19-3 A05 VERIFICACIÓN REQUISITOS CONVENIO IDD-CA-2021-001	10/03/2023 10:24 a. m.	Hoja de cálculo de M...	515 KB
3.ACE4-SGP-PG-19-3 A06 CONVENIO IDD-CA-2021-001	10/03/2023 10:24 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	62.243 KB
4.ACE4-SGP-PG-19-3 A14 MANUAL DE CONTRATACION INDERBUENAVENTURA	10/03/2023 10:24 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	769 KB
5.INDERBUENAVENTURA CERTIFICACION DE CUANTIAS CONTRATACIÓN	10/03/2023 10:24 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	622 KB
6.2022EE0191391 de 31-10-2022 - Comunicación de observaciones AC Buenaventura	10/03/2023 10:24 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	770 KB
8.Oficio Entrega Informe Final No. 082 - Auditoría de Cumplimiento, Distrito de Buenaventura	10/03/2023 10:24 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	144 KB
9.Informe Final Liberación- AC SGP Buenaventura, 2021	10/03/2023 10:24 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	3.694 KB

Así, al evidenciarse la carencia de soporte probatorio que sustente las supuestas adquisiciones de bienes y servicios por fuera de la vigencia del convenio, y las supuestas actividades no realizadas, no puede considerar la Contraloría de que el documento emitido por el equipo auditor sea una prueba suficiente para evidenciar una responsabilidad fiscal, toda vez que le corresponde la carga probatoria a la Contraloría de demostrar los supuestos de hecho.

Por tanto, en el presente asunto no se encuentra acreditado tan siquiera sumariamente la existencia de un daño patrimonial por una mala gestión fiscal del presunto responsable, dado que no se allegó el material probatorio que sustenta tales afirmaciones a este procedimiento, y la Contraloría no puede invertir la carga de la prueba en el presente asunto.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es de suma importancia ponerle de presente al órgano de control fiscal que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave,

el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo. [...]

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos

¹ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘**una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo, tal y como se evidencia a continuación:

“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)³

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

En otras palabras, para endilgar responsabilidad fiscal a las personas vinculadas como presuntos responsables, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, identificado como:

- Milner Medina Mina, identificado con cédula de ciudadanía número 16.484.991, en calidad de Director de INDERBUENAVENTURA.

Se debe tener presente que el director de INDERBUENAVENTURA no era la persona encargada ni fue nombrado en calidad de supervisor del Convenio No. IDD-CA-2021-001, de modo tal que hasta este momento procesal no se ha acreditado que tuviera a su cargo la función de velar por la correcta ejecución del citado convenio. De igual manera, tampoco hay elementos probatorios que acrediten que el gerente firmó la orden de pago a la fundación o que, de modo alguno, autorizó dicho pago. En todo caso, tampoco hay prueba de sus funciones concretas frente a la ejecución de este convenio, de hecho, en las indagaciones preliminares se hace mención del señor Wilson Cortés, quien hace parte del área de control deportivo y hace la supervisión de todas las actividades deportivas.

Así las cosas, es necesario que cuando el Despacho entre a analizar la conducta del presunto responsable, tenga en cuenta estos argumentos para determinar que en estos no se encuentra ni se enmarca un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa. Sin embargo, si por alguna razón el órgano de control llega a considerar que sus actuaciones contienen elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso.

En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Además de encontrarse acreditado en el asunto bajo análisis la falta de un daño patrimonial y la ausencia de una conducta dolosa o culposa de los presuntos responsables fiscales se tiene que adicionalmente no es posible concretar un nexo de causalidad entre el daño y la conducta que pretende endilgarse a quienes la Contraloría señala como presuntos responsables.

Es trascendental traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado sobre el nexo de causalidad en los procesos de responsabilidad fiscal, sobre todo la importancia de este, así:

En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal,

que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal. Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución. (Consejo de Estado, 2020, Rad. 25000 23 41 000 2013 02566 01)

Es menester resaltar que en el caso concreto no se evidencia que los presuntos responsables del hecho hayan intervenido directa o a guisa contribución en el supuesto detrimento, nótese que la vigilancia del convenio no era parte de las funciones del presunto responsable, aunado a esto, al no existir material probatorio que sustente la pérdida patrimonial que afirma la Contraloría que existió, no es posible evidenciar un nexo causal.

Por esta razón, ante la inexistencia inicialmente de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, y que está haya contribuido para la realización del detrimento patrimonial, el cual no se encuentra acreditado, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente proferir auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que **ARCHIVARLO**.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de apertura dentro del presente trámite por medio del cual se vincula a la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, el órgano de control omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro. En efecto, el ente de control no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma**

acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente, por cuanto, de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 del 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

[...] 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria [...] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, así:

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO No 3000184

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se amparó el riesgo objeto de esta litis, pues, la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024 no ofrece cobertura a pérdidas patrimoniales del Distrito de Buenaventura como consecuencia de conductas que generen fallos con responsabilidad fiscal, pues, el asegurado es el INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES—INDERBUENAVENTURA, no el distrito en mención.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”.

Asimismo, es menester indicar lo descrito en el artículo 1056 del C.Co. pues es muy claro al delimitar la asunción del riesgo, señalando lo siguiente *“con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”* Nótese que el arbitrio del asegurador para asumir todos o sólo algunos de los riesgos, se debe entender de manera RESTRICTIVA, tal y como se debe interpretar los contratos de seguro, al respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

[...] en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que “debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998).

También, se ha expresado sobre esta interpretación restrictiva que *“A este respecto, cumple rememorar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por centurias en que la interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada o acotada en función de la cobertura otorgada.”* Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

En este orden de ideas, se deja de presente que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no está obligada a responder, pues, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, se ampara únicamente los fallos fiscales en lo que se vea afectado el asegurado, INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES – INDERBUENAVENTURA, y no que figure otra entidad o ente territorial como lo es el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, se tiene que la póliza no presta cobertura, toda vez que no ampara la pérdida patrimonial del DISTRITO DE BUENAVENTURA como consecuencia de conductas que generen fallos con responsabilidad fiscal, debido a que el Distrito en mención ni siquiera figura como asegurado o beneficiario en el contrato de seguro por el cual mi representada fue vinculada.

Se concluye, que al no estar amparado el riesgo objeto de esta litis, pues la entidad que la Contraloría establece como afectada, DISTRITO DE BUENAVENTURA, no figura como asegurado, ni beneficiario; y que claramente no se ha realizado ninguno de los riesgos asegurados por la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, la cual sirvió como sustento para vincular a mi representada como tercero civilmente responsable. En tal sentido, no surge ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

B. AL TENER LA PÓLIZA UNA MODALIDAD DE COBERTURA POR *DESCUBRIMIENTO*, LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL No 3000184 NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL

La póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada fue expedida bajo la modalidad Descubrimiento, lo que quiere decir que la notificación a los asegurados del auto de apertura debía hacerse dentro de su vigencia, sin embargo, la póliza no se encontraba vigente para la expedición del auto de apertura y mucho menos se descubrió el supuesto detrimento en vigencia de la póliza.

Es imperativo recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro. Las más comunes en la actividad aseguraticia son las siguientes: ocurrencia, descubrimiento y reclamación o *claims made*. La primera hace referencia a la cobertura que se brinda cuando el hecho que da lugar al amparo ocurre mientras la póliza está vigente. Bajo la modalidad de descubrimiento se ofrece cobertura cuando el tomador, asegurado o beneficiario conoce el hecho dañoso dentro de la vigencia de la póliza. Por último, se tiene que el seguro pactado bajo la modalidad de reclamación o *claims made* opera siempre que se cumplan las siguientes dos condiciones: que el interesado haya presentado su reclamación dentro de la vigencia de la póliza y, de otro, que los hechos por los que se reclama ocurran dentro del período de vigencia o de retroactividad pactado.

Específicamente la modalidad de cobertura por Descubrimiento tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Con la nombrada norma se introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios que se descubran en vigencia de la póliza. La respectiva norma establece lo siguiente:

En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura *podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero*, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años". (negrita adrede) (Negrillas y subrayados por fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido de manera muy concreta en los casos de procedimientos de responsabilidad fiscal adelantados por los entes de control cuándo se debe tener por ocurrido el descubrimiento, indicando que se da cuando se expide y notifica el auto de apertura, me permito citar:

En ese sentido, el descubrimiento se da cuando el asegurado se haya enterado de hechos o circunstancias que llevarían a que una persona razonable considerara que ha ocurrido o va a ocurrir una pérdida de las que se encuentran amparadas por el seguro, **lo que se da en el momento en que se da la apertura del proceso de responsabilidad fiscal**. (Consejo de Estado, 2024, rad. 250002341000 2018 00434 01) (Negrillas y subrayados por fuera del texto original)

Ahora bien, analizando el caso concreto tenemos que la vigencia de la **Póliza Global de Manejo No 3000184** se pactó desde el 14 de julio de 2020 y fue prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, sin embargo, el auto de apertura No 465 fue expedido el 06 de agosto de 2024, y notificado a la compañía el 20 de septiembre de 2024 con la comunicación dirigida a la compañía aseguradora respecto del auto apertura; es decir, se tuvo conocimiento del supuesto daño patrimonial y se descubrió el supuesto hecho posteriormente a la vigencia de la póliza de seguro, así, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

Se puede concluir que la póliza de seguro vinculada cuya vigencia abarca desde el 14 de julio de 2020 hasta el 14 de julio de 2024 no ofrece cobertura temporal, pues, el descubrimiento de las supuestas pérdidas se realizó posterior a la vigencia de la póliza, siendo así, el auto de apertura fue expedido en el mes de agosto del 2024 y notificado en septiembre de la misma anualidad, mucho tiempo después de la expiración del contrato de seguro.

C. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONVENIDO EN LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO No 3000184

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende el ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar que la causación del presunto detrimento patrimonial se deba a una conducta dolosa o culposa de los presuntos responsables. En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en los contratos de seguro. Como no se ha realizado el riesgo en los términos del artículo 1072 del C.Co., debe absolverse de toda responsabilidad a la compañía aseguradora.

En términos generales, para que en un contrato de seguro la parte aseguradora desembolse una indemnización, es necesario que se cumpla la condición eventual de la cual depende esta obligación. Esta condición no es otra cosa que el acaecimiento del riesgo asegurado o el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

A su vez el artículo 1077 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Como puede evidenciarse, no basta con que se interponga una reclamación o demanda en contra del asegurado para que la aseguradora se vea obligada al reconocimiento de una indemnización a favor de ésta. Además, es necesario que la primera haya incurrido en responsabilidad debidamente

acreditada y en los términos o por las causas estipuladas en la póliza contratada. En suma, se requiere que los servidores públicos relacionados en la póliza hayan cometido un acto erróneo. Este conjunto de condiciones es lo que se define como siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado de acuerdo con lo normado en el artículo 1072 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que:

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar a la Entidad Beneficiaria contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por los Servidores Públicos que ocupen los Cargos Afianzados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza.

Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, entrará a responder, si y solo sí, se causa una pérdida patrimonial al asegurado como consecuencia de conductas que generen fallos con responsabilidad fiscal, y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal. Esto es, no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, lo que por sustracción de materia significa, que no se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada derivado de la **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el órgano de control fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del proceso de responsabilidad fiscal identificado bajo el expediente No PRF 80762-2023-43253.

D. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 3000184.

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el órgano de control fiscal encuentre que el actuar de quienes se tiene por presuntos responsables fiscales fue doloso o gravemente culposos y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, se decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que en las condiciones generales de las pólizas de seguro se incluyeron varias exclusiones, que en caso de que se logren acreditar en el presente proceso, dicha póliza no podría verse afectada.

De llegarse a configurar alguna situación excluida de cobertura, no se generará obligación alguna en contra de mi representada. Es importante recordar que en materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del C. de Co. “[...] podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados [...]”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el órgano de control fiscal al resolver cualquier pretensión que se fundamente en la correspondiente póliza.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

Es importante tener en cuenta que las obligaciones del asegurador están determinadas por las condiciones de la póliza, por lo tanto, el órgano de control debe basarse en lo establecido en dichas condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Es fundamental recordar que el contrato de seguro implica una obligación condicional por parte del asegurador, es decir, la obligación de indemnizar una vez ha ocurrido el riesgo asegurado (Artículos 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En consecuencia, si durante el proceso se prueba una excepción válida, la compañía aseguradora quedará eximida de cualquier obligación de indemnización.

Así, con fundamento en el condicionado general y particular de la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024 tenemos que se pactaron unas series de exclusiones, tal y como se puede apreciar en la página 2 del clausulado general, me permito citar:

ESTE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE:

2.1. MERMAS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRAN: EL DINERO, LOS BIENES O LOS VALORES POR CUALQUIER CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONDUCTA O ACTIVIDAD DE CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.2. MERMAS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRAN: EL DINERO, LOS BIENES O VALORES POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, GUERRA CIVIL E INTERNACIONAL, HUELGAS, ASONADAS, MOTINES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, Y EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

IGUALMENTE, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO O ACTO QUE GENERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS MENCIONADOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE CONDICIONADO, EN QUE INCURRA UNO O VARIOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR ESTOS EVENTOS.

2.3. MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL EMPLEADO Y/O A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA. TAMPOCO ESTARÁN CUBIERTOS LOS PROCESOS O CONDENAS QUE SOBREVENGAN COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE DICHAS MULTAS O SANCIONES.

2.4. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA A SUS EMPLEADOS, COMISIONES, HONORARIOS, SUELDO O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, QUE NO FUERAN PAGADOS POR CUALQUIER CAUSA.

2.5. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES, PÉRDIDAS O DAÑOS QUE NO SEAN IMPUTABLES A UNO DE SUS EMPLEADOS, O AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PUEDA ESTABLECER CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

2.6. ACTOS O CIRCUNSTANCIAS, EJECUTADOS POR LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA RETROACTIVA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

2.7. ACTOS O CIRCUNSTANCIAS DESCUBIERTAS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PREVIO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2.8. PÉRDIDAS RESULTANTES DE LA FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE CUALQUIER PRÉSTAMO U OPERACIÓN DE CRÉDITO CONCEDIDA POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS, SALVO CUANDO LA CONDUCTA SE TIPIFIQUE COMO UNO DE LOS DELITOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

2.9. PÉRDIDAS RESULTANTES DE FALTANTES DE CAJA. SALVO CUANDO LA CONDUCTA SE TIPIFIQUE COMO UNO DE LOS DELITOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

2.10. PÉRDIDA DE DINERO, VALORES O BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA MIENTRAS SEAN OBJETO DE MOVILIZACIÓN FUERA DE LOS PREDIOS DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, O QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA DE FIRMAS TRANSPORTADORAS.

2.11. PÉRDIDAS DERIVADAS CUANDO EL EMPLEADO PRESENTE, PREVIO AL INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO ANTECEDENTES JUDICIALES, DISCIPLINARIOS O FISCALES.

2.12. LOS GASTOS EN QUE INCURRA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN A PREVISORA.

2.13. LA APROPIACIÓN POR PARTE DE LOS EMPLEADOS DE BIENES DE ILÍCITO COMERCIO

2.14. QUE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA QUE CAUSARON DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PÉRDIDA, NO HAYAN TOMADO UN PERÍODO DE VACACIONES DE MÍNIMO DOS SEMANAS CADA AÑO.

2.15. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO TENGA MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES EN EL QUE LOS DEBERES DE CADA EMPLEADO A SU SERVICIO SE DEFINAN CLARAMENTE Y, ADEMÁS, QUE LAS FUNCIONES DE CADA CARGO O PUESTO DE TRABAJO DE CUALQUIER NIVEL NO SE HAYAN DISPUESTO DE TAL MANERA QUE NO SE PERMITA A UN MISMO EMPLEADO CONTROLAR UNA TRANSACCIÓN Y/U OPERACIÓN DESDE SU COMIENZO HASTA SU TERMINACIÓN O CUALQUIER CASO EN EL CUAL NO HAYA CONTROL DUAL; SIEMPRE QUE EXISTA NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA EXCLUSIÓN Y EL SINIESTRO.

2.16. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO TENGA MANUALES DE CONTROL INTERNO Y/O MANUALES DE AUDITORIA; SIEMPRE QUE EXISTA NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA EXCLUSIÓN Y EL SINIESTRO.

2.17. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO LLEVE SU CONTABILIDAD Y/O REGISTROS CONTABLES DE TODOS SUS BIENES Y OPERACIONES DE ACUERDO CON LA LEY; SIEMPRE QUE EXISTA NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA EXCLUSIÓN Y EL SINIESTRO.

2.18. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO PRACTIQUE O REALICE UN ARQUEO Y UN CORTE DE CUENTAS POR LO MENOS ANUALMENTE A SUS EMPLEADOS ENCARGADOS DE MANEJO DE DINERO Y/O GESTOR FISCAL (EFECTIVO Y/O BANCOS), BIENES, PAGOS Y/O TITULOS VALORES; SIEMPRE QUE EXISTA NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA EXCLUSIÓN Y EL SINIESTRO.

LOS RESULTADOS DE LOS ARQUEOS Y CORTE DE CUENTAS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO, Y CONTENER LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES A CADA PROCEDIMIENTO; SIEMPRE QUE EXISTA NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA EXCLUSIÓN Y EL SINIESTRO.

2.19. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO CUMPLA, EJECUTE Y/O PONGA EN PRÁCTICA TODA RECOMENDACIÓN Y/O SUGERENCIAS QUE SEAN ESTABLECIDAS EN LOS INFORMES DE AUDITORÍA CUANDO A ELLO HAYA LUGAR, DEJANDO POR ESCRITO CONSTANCIA DE DICHO CUMPLIMIENTO.

2.20. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO REALICE MENSUALMENTE CONCILIACIÓN DE TODAS SUS CUENTAS BANCARIAS.

2.21. LUCRO CESANTE, PÉRDIDAS OPERACIONALES, PÉRDIDAS POR REBAJAS, FLUCTUACIONES, MODIFICACIONES O DIFERENCIA DE PRECIOS, INTERESES O DIVIDENDOS.

2.22. PÉRDIDAS RESULTANTES DE ERRORES DE GESTIÓN, O POR IMPRUDENCIA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA IMPUTABLES A EMPLEADOS DE LA ENTIDAD ESTATAL O QUE NO HAYAN SIDO COMETIDOS A TÍTULO DE DOLO.

2.23. PERJUICIOS CUBIERTOS POR OTROS SEGUROS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A: SUSTRACCIÓN, SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O), RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL Y/O CUMPLIMIENTO.

En el evento en que los hechos investigados sean objeto de alguna exclusión, deberá reconocerse por el órgano de control fiscal y aplicar los efectos jurídicos correspondientes, esto es, que no podrá existir obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, como quiera que tal riesgo estaba expresamente excluido.

E. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE.

A partir del análisis previo, en el cual se estableció que para configurarse la responsabilidad fiscal es necesario demostrar de manera fehaciente la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del gestor, es importante resaltar que, incluso, en el improbable caso de que se pueda probar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables, **LA PREVISORA**

S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no tiene la obligación de asumir responsabilidad patrimonial en este caso.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca en el dolo, es claro que no se podrán ordenar hacer efectiva la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, por cuanto dicho riesgo no es asegurable. No hay que olvidar que al tenor en lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio, el dolo y la culpa grave no son riesgos asegurables, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario no producirá efecto jurídico alguno. En tal virtud, no solo el dolo y la culpa grave son excluidos en virtud de la estipulación contractual, sino que también por el Código de Comercio, y bajo la disposición indicada tanto el dolo como la culpa grave son riesgos inasegurables.

En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el órgano de control fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a la aseguradora del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **PRF 80762-2023-43253**, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados por el contrato de seguro.

F. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Debe de destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Por ello, se debe resaltar que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **INDERBUENAVENTURA**, y, en este caso para la póliza, se pactó del: **15% del valor de la pérdida como mínimo 10 SMLMV.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento jurídico en el artículo 1103 del Código de Comercio, que reza que: *"las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el órgano de control deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño, aplicar el monto que al asegurado, **INDERBUENAVENTURA**, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la **Póliza Global de Manejo No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024 de la siguiente manera:

DEDUCIBLES: 15% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 10 SMMLV TODA Y CADA PÉRDIDA

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado resulto mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad fiscal a los presuntos responsables, resultaría ilegal y desconocería lo pactado contractualmente, que a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento en un 100%, pues, **INDERBUENAVENTURA**, conforme a lo explicado, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

G. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el órgano de control considere que la póliza que hoy nos ocupan, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la compañía aseguradora.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente:

AMPAROS CONTRATADOS				
No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	117.677.764,00	SI	8.825.832,30
	Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV			
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	117.677.764,00	NO	0,00
	Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV			
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	117.677.764,00	NO	0,00
	Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV			

Por tanto, en el remotísimo evento en el que se encuentre configurada la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, y en el remoto evento en que se decida afectar la póliza mediante la cual fue vinculada mi procurada al presente proceso de responsabilidad fiscal, no se debe olvidar que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** solo estará obligada a responder hasta el límite del valor asegurado en el respectivo contrato de seguro, esto es, la suma de **\$117.677.764 Pesos M/cte.**

H. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de un fallo con responsabilidad fiscal y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

I. SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

En atención a todo lo expuesto, solicito:

IV. PETICIONES

PRIMERO: Comedidamente, solicito se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables y consecuentemente se ORDENE EL ARCHIVO del proceso identificado con el número radicado **PRF 80762-2023-43253** que cursa actualmente en **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.

SEGUNDO: Adicionalmente, solicito se ORDENE LA DESVINCULACIÓN de la compañía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, como tercero garante, ya que existe una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la **PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024, no cuenta con cobertura por las razones antes expuestas para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número radicado **PRF 80762-2023-43253** que cursa actualmente en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**.

Subsidiariamente:

- A. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, la disponibilidad de valor asegurado, las exclusiones pactadas y el deducible.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Poder que me faculta para actuar como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

- Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la **PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito se oficie a La Previsora S.A. Compañía de Seguros con el fin de que alleguen con destino a este expediente: certificado de disponibilidad del valor asegurado en la **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No 3000184**, vigente del 14 de julio de 2020 prorrogada hasta el 14 de julio de 2024.

VI. NOTIFICACIONES

A mi poderdante y el suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35 N – 100 Oficina 212 Edificio Centro Empresarial Chipchape en la ciudad de Cali y al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.